

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00043-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituyendo un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que, el artículo 27 de la Norma Constitucional prescribe: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar”*;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República prevé: *“La educación debe responder al interés público y que no estará al servicio de intereses individuales y corporativos; además, debe garantizar el acceso universal, la permanencia, movilidad y egreso en del sistema educativo sin ninguna clase discriminación y establece la obligatoriedad de estudios en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente”*;

Que, el artículo 35 de la Norma Constitucional prescribe: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”*;

Que, el artículo 343 de la Carta Magna prevé: *“El sistema nacional de educación tiene como finalidad el desarrollo de las capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, cuyo centro es el sujeto que aprende dentro de un proceso educativo flexible, dinámico, incluyente, eficaz y eficiente, sobre todo en beneficio de las personas con escolaridad inconclusa”*;

Que, el artículo 344 de la Norma Constitucional prescribe: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*; y en su artículo 345 determina que: *“La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, físcomisionales y particulares (...)”*;

Que, el artículo 347 numerales 3 y 7 de la Carta Magna prevén como responsabilidades del Estado: *“(...)3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación (...) 7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo (...)”*;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI establece: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel Nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República (...)”*;

Que, el artículo 38 de la LOEI determina: *“El Sistema Nacional de Educación ofrece dos tipos de educación escolarizada y no escolarizada con pertinencia cultural y lingüística. La educación escolarizada es acumulativa, progresiva, conlleva a la obtención de un título o certificado, tiene un año lectivo cuya duración se definirá técnicamente en el respectivo reglamento; responde a estándares y currículos específicos definidos por la Autoridad Educativa en concordancia con el Plan Nacional de Educación; y, brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos dentro de los niveles inicial, básico y bachillerato. La educación no escolarizada brinda la oportunidad de formación y desarrollo de los ciudadanos a lo largo de la vida y no está relacionada con los currículos determinados para los niveles educativos (...)”*;

Que, el artículo 50 de la LOEI establece: *“(...) La educación para jóvenes y adultos con escolaridad inconclusa es un servicio educativo para quienes no hayan podido acceder a la educación escolarizada obligatoria en la edad correspondiente. Este tipo de educación mantiene el enfoque curricular y los ejes que atraviesan el currículo de los niveles descritos con anterioridad, pero con las características propias de la etapa adulta, privilegiando los intereses y objetivos de ésta. El Estado, para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que, por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que, por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación (...)”*;

Que, la Disposición Transitoria Décima de la LOEI establece: *“(...) las instituciones públicas y privadas que ofrecen la educación popular permanente y educación compensatoria serán denominadas instituciones educativas para personas con escolaridad inconclusa, y deberán garantizar la oferta de educación básica y bachillerato de conformidad con el currículo definido por la Autoridad Educativa Nacional (...)”*;

Que, el artículo 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su segundo inciso determina: *“(...) La educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato y atiende a los estudiantes en edades sugeridas por la Ley y su Reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles cuando se atiende a personas con escolaridad inconclusa (...)”*;

Que, el artículo 231 del Reglamento General a la LOEI establece: *“Las personas con escolaridad inconclusa son aquellos jóvenes o adultos de quince (15) años de edad o más que no han concluido los estudios obligatorios y que han permanecido fuera de la educación escolarizada ordinaria por más de tres (3) años”*;

Que, el artículo 232 del Reglamento ídem dispone: *“El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional debe expedir la normativa para la regulación del Sistema de Educación para personas con Escolaridad Inconclusa”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, mediante Oficio No. SENPLADES-SIP-DAP-2011-34 de 18 de enero de 2011, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo–SENPLADES, emitió el dictamen de prioridad al Proyecto Educación Básica de Jóvenes y Adultos - EBJA, el cual tenía como objetivo contribuir a erradicar el analfabetismo en el Ecuador, favoreciendo la continuación de los estudios básicos de la población de 15 y más años de edad y su anexión a otros procesos de aprendizaje; y, con Oficio Nro. SENPLADES-SIP-DAP-2011-358 de 05 de julio de 2011, se presentó un documento actualizado del Proyecto;

Que, con Oficios No. SENPLADES-SGPBV-2013-1089-OF de 11 de septiembre de 2013 y SENPLADES-SGPBV-2016-0552-OF de 17 de octubre de 2016, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo–SENPLADES, actualizó el Dictamen de Prioridad del Proyecto de Educación Básica de Jóvenes y Adultos – EBJA ampliando la cobertura y oferta educativa del Proyecto, respectivamente;

Que, a través del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00025-A de 03 de abril de 2017 y su reforma mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00043-A de 11 de julio de 2019, la Autoridad Educativa Nacional autorizó “(...) la ampliación del servicio educativo de Alfabetización, Post Alfabetización, Básica Superior y Bachillerato Intensivo para las instituciones educativas con sostenimiento fiscal seleccionadas a través del “Proyecto de Educación Básica para Jóvenes y Adultos EBJA” de la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa, por los períodos 2016-2017; 2017-2018; 2018-2019; 2019-2020, en estricta observancia a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General de Aplicación”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00037-A de 04 de mayo de 2017, la Autoridad Educativa Nacional levanta “(...) la suspensión de creación, y autorización de funcionamiento de nuevas instituciones educativas para personas con escolaridad inconclusa y ampliación de ofertas educativas en los planteles existentes, antes denominados educación popular y compensatoria”. En este Acuerdo Ministerial se establece el procedimiento para la creación y autorización de funcionamiento de nuevos establecimientos, así como ampliación de ofertas de educación extraordinaria en instituciones educativas que brindan educación ordinaria;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00015-A de 11 de marzo de 2019, la Autoridad Educativa Nacional calificó “(...) como emblemático al proyecto denominado “Educación Básica para Jóvenes y Adultos” del Ministerio de Educación”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00057-A de 23 de agosto de 2019, la Autoridad Educativa Nacional expidió la “Normativa para Regular los Servicios Educativos Extraordinarios”, en cuyo artículo 13 determina: “Las instituciones educativas con educación extraordinaria implementarán, de acuerdo con las necesidades de los estudiantes, los servicios definidos por la Autoridad Educativa Nacional dentro del presente Acuerdo. La implementación de la educación extraordinaria es regulada por la Autoridad Educativa Nacional y se aplicará en las Instituciones Educativas públicas y privadas del país de acuerdo a las normas técnicas emitidas para este fin”, y, en el artículo 14 establece: “Las instituciones educativas que se encuentren en condiciones de prestar uno o varios de los servicios educativos extraordinarios contenidos en el presente Acuerdo Ministerial, deberán solicitar autorización para la creación, ampliación o renovación de la prestación de esos servicios al nivel desconcentrado competente, previo al cumplimiento de los requisitos determinados en los instructivos expedidos por la Autoridad Educativa Nacional y conforme a la oferta de educación extraordinaria”;

Que, la Secretaría Técnica Planifica Ecuador mediante Oficio Nro. STPE-STPE-2020-1475-OF de 21 de octubre de 2020, ante el requerimiento del Ministerio de Educación para que emita la actualización y dictamen de prioridad del Proyecto de Educación Básica para Jóvenes y Adultos (EBJA), concluye en lo principal que “(...) Los proyectos no pueden ser prioritarios para el Estado por más allá de dos Planes de Desarrollo según la normativa vigente, en virtud de que el proyecto se considera como tal hasta tanto se lo concluya y pase a formar parte de la economía del país, con un inicio y un fin que responda a las necesidades determinadas. Corresponde la actualización del dictamen de prioridad de un proyecto de inversión cuando se incurra en lo determinado en el último inciso del artículo 106 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas: “si el monto global inicial de la inversión se altera más allá de un 15 % o cambian los objetivos y metas del programa o proyecto, o se incluyen componentes adicionales a los mismos, la entidad deberá actualizar la priorización de dichos programas y/o proyectos siguiendo el procedimiento establecido para el efecto por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo” (...);

Que, mediante Oficio Nro. STPE-SPN-2020-1199-OF de 28 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica Planifica Ecuador emitió dictamen de prioridad para el proyecto “Fortalecimiento al acceso, permanencia y titulación con énfasis en inclusión y a lo largo de la vida”, y establece: “**Proyecto:** “Fortalecimiento al acceso, permanencia y titulación con énfasis en inclusión y a lo largo de la vida” **CUP:** 91400000.0000.386204. **Período:** Año 2021. **Monto Total:** US\$ 51.876.902,73 (incluye IVA) (...) de acuerdo al pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas realizado mediante Oficio Nro. MEF-SP-2020-0677 de 15 de diciembre de 2020 (...);

Que, mediante memorando No. MINEDUC-SEEI-2021-01101-M de 07 de julio de 2021, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva remitió al Viceministro de Gestión Educativa, el Informe No. 001 de 07 de julio de 2021 en el que expuso lo siguiente: “(...) en razón de que los Acuerdos Ministeriales Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00025-A y Nro.

MINEDUC-MINEDUC-2019-00043-A, reconocen la ampliación de la autorización hasta el 2020, es necesario realizar un instrumento jurídico con el que se permita autorizar la ampliación del servicio educativo de Alfabetización, Post Alfabetización, Básica Superior y Bachillerato Intensivo para el periodo 2021. El instrumento jurídico abordará la ampliación de los servicios educativos extraordinarios de Alfabetización, Post Alfabetización, Básica Superior y Bachillerato en las instituciones educativas fiscales previamente seleccionadas por el Proyecto EBJA, la mencionada ampliación estará vigente en el año 2021 concordante con la duración del Proyecto “Fortalecimiento al acceso, permanencia y titulación con énfasis en inclusión y a lo largo de la vida (...);

Que, mediante sumilla inserta en el memorando No. MINEDUC-SEEI-2021-01101-M de 07 de julio de 2021, el Viceministro de Gestión Educativa emitió la autorización respectiva y dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica “(...) autorizado la elaboración del instrumento legal para la titulación de los estudiantes de tercero de bachillerato. Favor proceder con su elaboración”;

Que, es deber del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo nacional, con estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y principios determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General de aplicación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Artículo Único.- Autorizar a las instituciones educativas con sostenimiento fiscal que previamente fueran seleccionadas a través del “Proyecto de Educación Básica para Jóvenes y Adultos EBJA”, continúen implementando los servicios educativos extraordinarios de Alfabetización, Post Alfabetización, Básica Superior y Bachillerato a través del proyecto denominado “Fortalecimiento al acceso, permanencia y titulación con énfasis en inclusión y a lo largo de la vida” por el período 2020-2021, en estricta observancia a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Responsabilizar a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa, la verificación de las instituciones educativas que se incorporarán al presente servicio educativo, en apego a la base de datos actualizada del “Proyecto de Educación Básica para Jóvenes y Adultos EBJA”; para que remita a la Coordinación General de Planificación y a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación la nómina de instituciones educativas fiscales que están autorizadas para la ampliación del servicio educativo de Alfabetización, Post Alfabetización, Básica Superior y Bachillerato Intensivo dentro del proyecto denominado “Fortalecimiento al acceso, permanencia y titulación con énfasis en inclusión y a lo largo de la vida”, por el período 2020-2021.

SEGUNDA.- Responsabilizar a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil y Coordinaciones Zonales de Educación, el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, en estricto apego a los requisitos y procedimientos determinados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

TERCERA.- Encargar a las Direcciones Distritales de Educación para brindar la asesoría, seguimiento, auditoría, control y regulación de las actividades de Alfabetización, Post Alfabetización, Básica Superior

y Bachillerato Intensivo en los ámbitos administrativo y pedagógico, de conformidad con la normativa educativa vigente.

CUARTA.- Las máximas autoridades de las instituciones educativas así como los docentes que formen parte de los servicios educativos extraordinarios, deberán dar cumplimiento al presente instrumento legal.

QUINTA.- Los estudiantes de los servicios educativos extraordinarios que no hayan concluido su proceso educativo y obtenido su título de bachiller correspondiente al año 2019-2020, serán considerados en el presente periodo 2020-2021.

SEXTA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

SÉPTIMA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00025-A de 03 de abril de 2017 y su reforma realizada mediante Acuerdo No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00043-A de 11 de julio de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M., a los 30 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN